

RESOLUCIÓN No.

016

03 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

La jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto a la decisión de fondo del Proceso sancionatorio Ambiental,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1 Que la Oficina de Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental, comunicó a esta dependencia, el día 18 de octubre de 2018, el informe resultante de la visita de control y seguimiento, donde se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar, a través de la **Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014**, por medio del cual se le otorgó a **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de material aluvial quebrada Las Guaduas en jurisdicción del municipio de Rio de Oro- Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión No. KGH-10431 del 23 de septiembre de 2010, celebrado con el Departamento del Cesar.
- 1.2 Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento, ordenada por **Auto No. 408 del 25 de abril de 2018**, emitida por la Coordinación de Seguimiento Ambiental, y la revisión documental se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la **Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014**.
- 1.3 Mediante **Auto No. 207 del 26 de marzo de 2019**, este despacho inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de abril de 2019. (como se visualiza en el expediente a folio 36).
- 1.4 Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, en 06 de mayo de 2019 y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en fecha 04 de marzo de 2019. (visible a folios 37 y 38).
- 1.5 Continuando con la actuación procesal, este despacho emite **Auto No. 477 del 27 de mayo de 2019**, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos, en contra **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de julio de 2019. (visible a folio 49), bajo los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Presuntamente por no Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta de fácil ubicación e identificación, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral cuatro (4), de la Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

016

03 MAR 2022

Continuación Resolución No. 016 de 03 MAR 2022 por medio de la cual se POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

2

Cargo segundo: Presuntamente por no Presentar informes semestrales sobre avance del proyecto, este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a las que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Revisando el expediente se pudo comprobar que el usuario se encuentra pendiente por presentar los informes semestrales de los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral once (11), de la Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no Informar con anticipación a Corpocesar, la fecha de iniciación de actividades, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintiuno (21), de la Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no cancelar a Corpocesar por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la licencia ambiental. Revisando el expediente el usuario no ha presentado el pago por concepto de servicio de seguimiento ambiental liquidado mediante auto No. 983 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual se efectuó liquidación de los periodos comprendidos de junio de 2015 a junio de 2016- junio de 2016 a junio de 2017 por un valor de \$ 2.219.757 y auto No. 290 del 27 de octubre de 2017, en el cual se efectuó liquidación del periodo de junio de 2017 a junio de 2018, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintitrés (23), de la Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

2. DESCARGOS PRESENTADOS.

En lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el señor **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, no presento alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de él.

3. ETAPA PROBATORIA:

3.1 Mediante Auto No. 1051 del 27 de agosto de 2019, se prescinde del término del periodo probatorio, por innecesaria y se corre traslado para alegar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental seguido contra **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de diciembre de 2019. Tal como se visualiza en el folio 60 del expediente, sin embargo, el procesado, en mención también guardó silencio y no presentó escrito de alegatos de conclusión.

3.2 A través de Auto No. 207 del 03 de mayo de 2021, se comisiona a la ingeniera Ambiental **GISSEL CAROLINA URREGO**, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el material probatorio existente en el expediente, puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción.

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

016**03 MAR 2022**

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

3

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

4.1 Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

4.2 Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

4.3 Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

4.4 Que, en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad en el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del señor **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, respecto a los cargos formulados en el **Auto No. 477 del 27 de mayo de 2019** y en caso de que se concluya que el investigado, es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

4.5 Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició y se formuló pliego de cargos en contra del señor **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, con base en el resultado de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental, ordenada por la Coordinación para Gestión Ambiental, y en donde se verificó la vulneración de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014**, por medio del cual se le otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de material aluvial quebrada Las Guaduas en jurisdicción del municipio de Río de

Eduardo J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**

016

03 MAR 2022

Continuación Resolución No. _____ de _____ por medio de la cual se POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

4

Oro- Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión No. KGH-10431 del 23 de septiembre de 2010, celebrado con el Departamento del Cesar.

4.6 En vista de lo anterior, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante **Auto No. 207 del 26 de marzo de 2019**, el Inició Proceso Sancionatorio Ambiental y Formular Pliego De Cargos en contra del **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, a través de **Auto No. 477 del 27 de mayo de 2019**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, bajo los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Presuntamente por no Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta de fácil ubicación e identificación, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral cuatro (4), de la Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo segundo: Presuntamente por no Presentar informes semestrales sobre avance del proyecto, este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a las que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Revisando el expediente se pudo comprobar que el usuario se encuentra pendiente por presentar los informes semestrales de los años 2016, 2017 y primer semestre del 2018, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral once (11), de la Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no Informar con anticipación a Corpocesar, la fecha de iniciación de actividades, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintiuno (21), de la Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no cancelar a Corpocesar por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la licencia ambiental. Revisando el expediente el usuario no ha presentado el pago por concepto de servicio de seguimiento ambiental liquidado mediante auto No. 983 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual se efectuó liquidación de los periodos comprendidos de junio de 2015 a junio de 2016- junio de 2016 a junio de 2017 por un valor de \$ 2.219.757 y auto No. 290 del 27 de octubre de 2017, en el cual se efectuó liquidación del periodo de junio de 2017 a junio de 2018, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintitrés (23), de la Resolución No. 0575 del 23 de mayo de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

4.7 Así con el análisis de los presupuestos facticos allí soportados deduce que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

4.8 Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto

016



03 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

5

infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra del señor **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153.

4.9 En el presente caso, no se desvirtúa lo manifestado, en la imposición de los cargos respecto de la infracción cometida por el infractor, que en su oportunidad pudo haber manifestado, con medios de prueba contundentes y conducentes, teniendo la carga de la prueba como parte infractora. El artículo 25 de la ley 1333 de 2009 concerniente a los descargos que manifiesta lo siguiente:

"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Por lo tanto, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

4.10 Como consecuencia de lo anterior, el despacho concluye que la conducta por la que se investiga al señor **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala:

"Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto -Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

4.11 La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

4.12 El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

016

de 03 MAR 2022

Continuación Resolución No 016 de 03 MAR 2022 por medio de la cual se POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

6

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

4.13 Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

4.14 Por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

4.15 El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(subraya fuera de texto).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad


Eloy J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

016

03 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

7

ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción en contra del señor **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los cargos imputados en la **Auto No. 477 del 27 de mayo de 2019**.

5. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, el cual fue remitido a ésta dependencia el 03 de junio de 2021 y en donde se determinó lo siguiente:

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

016

de 13 MAR 2022

Continuación Resolución No. 016 de 13 MAR 2022 por medio de la cual se POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

8

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de infracción ambiental: Los Cargos formulados mediante Auto No. 477 del 27 de mayo de 2019, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- Incumplimiento obligaciones establecidas en acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL. (i)

Teniendo en cuenta los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el acto administrativo y las cuales dieron origen a los cargos formulados como se realizó el siguiente análisis:

-El primer cargo hace mención a la no demarcación de la zona de explotación, lo cual al momento de las visitas de control y seguimiento dificulta su ubicación, por lo tanto, se considera que esto podría generar un riesgo ambiental dado que podrían salirse de la zona autorizada, sin embargo, en el oficio enviado por la coordinación de seguimiento ambiental no hacen mención de afectación o riesgo ambiental. Además, revisado el expediente SGA 035-013 que reposa en la coordinación de seguimiento ambiental, se evidenció oficio radicado en Corpocesar por medio de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa No. 06147 del 15 de julio de 2019, En dónde adjuntan fotos de señalización de la zona de explotación. De lo anterior, se puede decir que el incumplimiento es de tipo administrativo y que no género afectación ambiental.

- El segundo cargo es referente a la no presentación de informes semestrales, sin embargo, revisado el expediente SGA 035-013 que reposa en la coordinación de seguimiento ambiental, se evidenciaron los informes e ICAS de los periodos 2016, 2017 y segundo periodo del 2018, los cuales fueron radicados en Corpocesar por ventanilla única de trámites de correspondencia externa No. 06147 del 15 de julio de 2019. A partir de esta información Se puede decir que no hay afectación ambiental ni un riesgo ambiental y es un incumplimiento completamente administrativo dado que los informes no fueron presentados en la fecha cómo fue estipulado en la resolución dónde se aprueban las obligaciones.

-El tercer cargo está relacionado con no informar a la corporación sobre el inicio de las actividades, sin embargo, en el expediente SGA 035-013 que reposa en la coordinación de seguimiento ambiental, se evidenció oficio radicado en Corpocesar en ventanilla única de trámites de correspondencia externa No. 06147 del 15 de julio de 2019, la fecha solicitada. Por lo tanto, será considerada como un incumplimiento administrativo.

-El cuarto cargo es debido al no pago por concepto de seguimiento Ambiental de diferentes periodos, el cual revisado el expediente SGA 035-013 que repose una coordinación de seguimiento ambiental se evidenció el pago de los mismos y qué fue remitido el comprobante a tesorería el 17 de julio de 2018. Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación antes de la fecha de iniciarse proceso sancionatorio es considerado técnicamente como un atenuante.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, los cargos fueron asociados a incumplimientos de tipo administrativo que, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, considera que los incumplimientos de este tipo serán evaluados por riesgo ambiental, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

9

Por lo anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la importancia de afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o = 0,2$.
- **Determinación del riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 908.526) * 4 = \$40.084.167$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

Días de Infracción: De acuerdo a las obligaciones incumplidas, se puede observar que el tiempo de infracción fue dado entre los años 2017 y 2019, año en el cual fue radicada la información por parte del infractor a la Coordinación De Seguimiento Ambiental. Por lo tanto, se considera el tiempo de infracción superior a los 365 días, de tal manera que $a = 4,0000$.

C. CIRCUNSTANCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

- **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, se considera un atenuante el pago de los periodos por concepto de seguimiento ambiental antes de la fecha de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental como cumplimiento a la obligación por la cual fue interpuesta el cargo cuarto. **(-0,4).**

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICO DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

Persona Natural: El señor GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN, en el grupo C4. Por lo anterior, se considera una $Cs = 0,03$.

Elvis J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

016

03 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

10

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$2'886.060".

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al señor **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los cargos imputados en el **Auto No. 477 del 27 de mayo de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción Pecuniaria al señor **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153, por **CUANTÍA de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$ 2'886.060.)** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

016

03 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.196.153.

11

Parágrafo Primero. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.153. Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

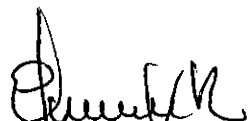
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

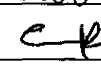
ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página Oficial de CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	Nilson Octavio Tapia Lopez	Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodriguez	Jefe Oficina Juridica	

Expediente	023-2019
------------	----------


Eivys J. Vega Rodriguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR